En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., E. y otros c/ L., N. A. s/ ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE DONACIÓN INOFICIOSA (art. 1832 del CC)", expte. nro. 589/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3099/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1892), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1040/1048? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1040/1048, por la que en el punto 1°) hace lugar a la acción de reducción interpuesta por los herederos forzosos E. L., M. I. L., L. L., A. D. L., A. M. L., C. L. y M. L. en representación de su padre J. L., por los fundamentos considerados y arts. 3601, 1830 y siguientes del Código Civil. Punto 2°) Declara inoficiosa la donación realizada por la Sra. I. C. a favor de R. M. L., respecto al inmueble Lote "X", Manzana *** de Comodoro Rivadavia, T.**, Folio *** finca *****, Departamento

Escalante, con los restantes datos que señala. 3°) Dispone la restitución del inmueble precedente al acervo hereditario de la causante, autos "C., I. s/sucesión", expte. N° 2271/2005, por cuerda y que se reconozca la porción disponible de la causante del 20% a favor de los demandados N. L. y R. M. L. 4°) Impone las costas de la acción y de la reconvención al demandado N. A. L. Regula honorarios de los profesionales actuantes en porcentuales, en función del valor actualizado del inmueble.

Apela la parte demandada y reconviniente a fs. 1051, bajo apoderamiento letrado y a fs. 1052 se concede el recurso.

Los agravios se exponen a fs. 1880/1888vta., primer agravio, A 1. Contradice el pronunciamiento en cuanto sienta que su representada no ha logrado probar la condición de propietaria que alegara; que en primer lugar se soslaya valorar la prueba confesional, de la que surge –dice– el reconocimiento de la condición de propietario del demandado-reconviniente. Señala en recuadro las respuestas de cada absolvente y fojas, entiende evasivas las respuestas "desconozco", que debieron responder categóricamente si es cierto o no es cierto, lo que impone tenerlos por confesos. Cita jurisprudencia corroborante a fs. 1881/1882. Estima que por su reiteración se está ante una conducta pertinaz y reincidente que no hace más que corroborar el reconocimiento ficto. Identifica las respuestas evasivas. B. La errónea valoración de la prueba confesional de los actores. Agrega nueva valoración al desvío precedente, las absoluciones de fs. 909 y 911, que corroboran que existieron aportes económicos de otros hijos, además de su mandante. Las respuestas de

A. M. L. y L. L., por sí pero que todos cooperaba, entiende que la sentencia valora a favor de los absolventes dichas respuestas, lo que evidencia un acto jurisdiccional desarreglado a derecho. Afirma que las respuestas juegan en contra del absolvente y trae la doctrina del Dr. Fassi, que el Juez debe apreciar la confesión en su conjunto, vinculando una posición con otra para tener el sentido pleno de la respuesta y que así consideradas, juegan en contra del absolvente y no a su favor. Sigue diciendo que si los actores se consideraran genuinos titulares del derecho, no habrían respondido de manera evasiva, por el contrario, debieron responder de manera tajante y al unísono. C. La valoración de la prueba testimonial. Que tampoco puede pasarse por alto que se hayan propuesto cinco testigos y finalmente solo terminara declarando la Sra. E. I. P. Que ello se debió a que la testigo A. G. fue excluida como testigo a petición de su parte al desarrollarse la audiencia (fs. 727vta.), mientras los restantes testigos fueron desistidos (S. S.; M. S. R.; L. R. R.). Que tal circunstancia no fue evaluada por la sentencia, que efectúa una selección arbitraria de los medios probatorios y en este caso valoró el testimonio brindado por la Sra. P., testigo ofrecido también por su parte. Que resultan los aportes económicos de N. L. de los dichos de los testigos P., C. y C. F. y por los dichos de la primera –testigo común– adquiere realce su declaración por sobre los dichos de los mismos absolventes. Trae a colación jurisprudencia de esta Cámara –Sala B– respecto a los alcances de los fundamentos para aceptar o desechar las testimoniales, que sirve adecuadamente ante la extensión de los dichos a los testigos P., C. y F. Alude a las respuestas de la

testigo P. cuando refiere lo que decía la Sra. I. C. sobre la situación de los hijos en caso que muriera, lo que explica la previsión adoptada al donar porque advertía los planteos que se harían sobre la propiedad. Sostiene pautas de valoración respecto al dicho del testigo común. Segundo agravio. Rechazo de la convención. Impugna el concepto de la sentencia en cuanto a que el reconviniente no ha podido demostrar una acabada posesión efectiva, real, ininterrumpida y continua para oponer la usucapión. Entiende que tales extremos se encuentran reconocidos por los actores, que agregaron la escritura pública N° 31 de fecha 6/9/84, lo que demuestra que N. A. L. ya se encontraba en esa fecha en posesión del inmueble objeto de la litis. Entiende parcial y contradictoria la posición asumida en la sentencia, negando que su parte le resultaba necesario redargüir de falsedad. Refiere testimoniales como sostenimiento de su afirmación (puntos 44 y ss.) de haber configurado la prescripción adquisitiva en los términos del art. 3999 C.C. Discurre con argumentos sobre el pleno conocimiento de los actores de la posesión por más de veinte años, descalifica las posiciones rendidas por los actores y que sumados los testimonios puede sostenerse que su representado ostentó y ejerció pacíficamente la posesión de buena fe por más de veinte años. Concluye que existe un error estructural en el decisorio y de los conceptos del momento en que los actores podrían ejercer la acción de reducción y que al momento de deducirse no habían transcurrido los términos del art. 4023 C.C. Sostiene finalmente un desvío de jurisdicción, ya que si, como se ha acreditado, N. A. L. tiene la propiedad del inmueble, mal puede entenderse como válida la acción de

reducción.

Peticiona finalmente la admisión de los agravios y reserva el caso federal.

A fs. 1889 se corre traslado del memorial de agravios. No se contesta.

La trama litigiosa se inicia con la demanda interpuesta por E. L., M. I. L., R. L., M. L. heredero en representación de J. L., L. L., A. D. L., A. M. L. y C. L., en carácter de herederos legítimos de la causante I. C., demandan por reducción inoficiosa contra N. A. L. y derecho de acrecer por fallecimiento de R. M. L., en su oportunidad asimismo donataria, conjuntamente con N. A. L. La escritura de donación obra a fs. 17/19, por la que I. C. Vda. de L., en 6/9/1984, formaliza la donación a favor de estos dos últimos herederos nombrados, con reserva vitalicia de usufructo. Ello en lo principal, porque además accionan por la restitución de frutos percibidos con más intereses, en concepto de alquileres desde la apertura de la sucesión de la madre.

Al contestar la demanda (fs. 127/141vta.), N. A. L. narra la historia familiar, situación de los hijos respecto a los padres N. L. e I. C., la propia de la madre con el fallecimiento del padre, del mismo demandado de cómo contribuía al sostenimiento de su madre, circunstancias de posesión de un inmueble por la madre I. C. hasta obtener la escritura de venta e hipoteca de la misma a su nombre, pero afirmando que el dinero para la compra provino de sus ahorros y remisión desde su lugar de trabajo a la madre, lo que era perfectamente conocido por los actores “hermanos”, los que nada aportaron; que en su inteligencia quedaba completamente claro que la propiedad era de N. A., que

con la entrega de su remuneración a su madre permitió el pago del mencionado inmueble, que por sus gestiones ante la C. d. P. d. l. Y. P. F., permitieron que su madre y hermanos menores tomaran posesión real y efectiva del inmueble ubicado en la A. C. N° **** de esta Ciudad; que el fallecimiento de la madre se produjo el 17/6/1999, promovió el juicio sucesorio el 16/12/04 y un año después los actores promueven la demanda. Sostiene que de tratarse de una donación inoficiosa, los actores no habrían demorado la acción para desarticular la situación y del sucesorio por cuerda. Por otra parte, deduce reconvención por prescripción adquisitiva del inmueble Lote "X", Manz. **, superficie ***,** m2, inscripta en el Registro de la propiedad al T.*** F° *** Finca N° *****, por posesión anterior a la donación, con un tiempo de mas de 20 años. Rechaza, en consecuencia, que el inmueble señalado forme parte del haber sucesorio y que la demanda debía ser desestimada. Deduce reconvención por prescripción adquisitiva, sosteniendo la posesión según lo señala la escritura del Esc. A. del 6 de setiembre de 1984, cuando agrega que R. R. L. y N. A. L., ya se encuentran en la posesión real y efectiva del inmueble. En esta contestación alude asimismo a la transcendencia y del porqué del instituto de la prescripción.

A fs. 457/581 se contesta la reconvención y se niega la posesión en los términos invocados, que con el fallecimiento del padre, jubilado de Y., se convirtió en una necesidad imperiosa, porque residía con los hijos solteros en una casa que fuera otorgada en préstamo por la Empresa; que la madre recibía una pensión y la ayuda era de los hijos solteros que trabajaban desde muy jóvenes, L., R. M. y N., con lo

que la ayuda a la madre se veía integrado por los mismos. Contrapone la inexistencia de prueba documental de las gestiones y se atiene a la constancias de los instrumentos respectivos, que lo que sostiene determinadas obras en el inmueble abonadas por L. L.; sostienen que tomaron conocimiento de las pretensiones del demandado en la oportunidad del fallecimiento de la madre, que apareció invocando la calidad de propietario y con la copia de la escritura de donación con reserva vitalicia; manifiestan que la única posesión que pudo tener el demandado es a partir del año 1999, fecha del deceso de la madre, por haberse esta reservado el derecho de una y gozar la propiedad. Niegan la posesión y sostienen que la misma fue común desde el día de la muerte de la misma; que tampoco hubo posesión efectiva, ya que el mismo vivió en diferentes inmuebles y en el año de la escritura alquilaba una vivienda cercana a la de la madre. Cita jurisprudencia sobre la posesión de los coherederos.

La sentencia en sus considerandos señala cuestiones previas, las constancias del sucesorio, expte. N° 2271/2005, datos de defunción de la Sra. I. C. en 17/6/1999, la declaración de herederos de los presentantes, pero que en los presentes autos no resulta parte la Sra. R. L. por no haber tomado intervención; que el demandado N. A. L. no compareció al juicio sucesorio a aceptar la herencia de la madre por lo que no fue declarado heredero, como tampoco R. M. L. que falleció antes que su madre. Respecto a la demanda señala que tiene sustento en el art. 3601 C.C., y que la acción encuadra, asimismo, en el art. 1830 C.C. y ss., en cuanto admite la reducción de las donaciones inoficiosas hasta que queden cubiertas las

legítimas que corresponden a los herederos forzosos y otros alcances del art. 1832, inc. 1, C.C. Más adelante, luego de explicar los alcances de la acción de reducción y de colación, teniendo en cuenta que los donatarios no fueron declarados herederos, con lo que no aparecería como viable la acción de colación, determina el camino de la acción de reducción intentada por los actores, al considerar a los donatarios como terceros. Sigue agregando que de las constancias surge la titularidad del inmueble en cabeza de R. M. L. y N. A. L., por donación efectuada a sus hijos por I. C. (fotocopia certificada de escritura pública obrante a fs. 795/797). En cuanto a que dicha escritura fue cuestionada por falsedad ideológica parcial, en tanto afirma el demandado ser el adquirente de la propiedad con sus ingresos y en definitiva el inmueble le pertenece, se remite a que en su oportunidad frente al intento de redargüir de falsedad las escrituras públicas, se le indicó que debía entablar la acción en forma autónoma, cuestión que quedó firme. Considera que corroborado el aporte material que realizaba el demandado para el sustento familiar con sus ingresos como dependiente de Y., pero también que otros hijos aportaban al hogar, por ejemplo, las declaraciones de la testigo P. a fs. 920 y absoluciones de fs. 909. 911 y quedaron sin confirmar las gestiones del demandado para la adquisición de la vivienda ante la C. d. P. de Y., con lo que no alcanza para probar que fue el donatario demandado el que adquirió el inmueble y desbaratar la validez jurídica de las escrituras pública acompañadas y que llama la atención la postura asumida por el mismo, en cuanto a si se consideraba titular del inmueble, admitió la donación de la

propiedad, compartirla con otra hermana, con lo que concluye que el inmueble identificado como Lote "X" de la Manzana *** de la ciudad de Comodoro Rivadavia, inscripto al T.***, F.*** Finca *****, Departamento Escalante, pertenecía en propiedad a la causante I. C. y debe reintegrarse al acervo hereditario (art. 3602 C.C.). Rechaza en el punto 2 de fs. 1045 la reconvención por prescripción adquisitiva que fundara la demandada en el art. 3999 C.C., como asimismo en los arts. 4015 y 4016 C.C. Funda el fallo que lo determinante es ver que solo a partir del momento del fallecimiento de la madre donante podía ejercerse la acción respectiva (art. 3955 C.C.), con lo que cotejando las fechas y frente al tiempo de prescripción de la acción personal, solo habían transcurrido 6 años (fs. 1046). En definitiva, hace lugar a la acción de reducción, declara inoficiosa la donación y ordena la restitución del inmueble al patrimonio hereditario del juicio sucesorio "C., I. s/ sucesión", expte. N° 2271/2005. Reconoce la porción disponible de la causante en el 20% a favor de N. L. y R. M. L. Las costas de la acción y reconvención se imponen al demandado N. A. L.

Los agravios, se encuentran expuestos en el curso del presente voto.

El primer agravio de la parte recurrente N. A. L., con afirmación que la propiedad del mismo se encuentra acreditada, es definición de notable oscuridad, a poco que se advierta que el fallo precisamente deja sentado que el dominio se encuentra inscripto a nombre, entre otros, del recurrente por donación efectuada por I. C.

La sentencia aprehende las constancias de la causa, que surge de la Esc. Pública del 20/12/1971,

obrante a fs. 86/91, que el inmueble en cuestión fue adquirido en propiedad por la Sra. I. C. y constituyó hipoteca de primer grado a favor del B. H. N., que en dicha escritura no surge el origen de los fondos con los que abona la Sra. C., que sí surge que el 80% del precio que abona lo recibió de dicho B. H. (el fallo a fs. 1044, anteúltimo párr.).

Pero debe repararse que aún cuando el fallo hubiera receptado que la adquisición del inmueble por parte de la Sra. C. hubiera provenido de fondos suministrados exclusivamente N. A. L., mal podría haberlo considerado como propietario del inmueble, si la Escritura Pública se extendía a nombre de I. C., que la dota del carácter exclusivo del dominio (art. 2506 C.C. y concords.). No pudo convertirse la escritura por mera demostración del origen de los fondos en el presente juicio, pues en todo caso habría importado al momento de la escrituración a nombre de I. C. un reconocimiento o una renuncia o donación tácita del propio demandado a favor de la madre. La plena propiedad de la madre la confirma N. A. L. al receptar la transferencia del dominio en carácter de donatario, conforme con la escritura de fs. 17/19. Por ello bien le observa la sentencia -sin controversia de la recurrente- a fs. 1044vta., primer párrafo, que llama la atención en cuanto a considerarse ser titular del inmueble si admite la donación de la propiedad en conjunto con la hermana y reserva vitalicia de la madre donante. El mismo llamado de atención -puede agregarse- corresponde imponerle a la oportunidad de la escrituración del dominio del inmueble por I. C., sin ningún tipo instrumentos de reserva de derechos que tuviera N. A. L.

Es que la postura de autos, del modo pretendido por la demandada frente a las escrituras públicas, resulta remota porque tampoco contesta el punto del fallo que la pretensión de falsedad ideológica de las escrituras públicas frente al intento de redargüir de falsedad correspondía a una acción autónoma, remisión que quedó firme (fs. 1043vta., final y fs. 1044); que el demandado no aporta resolución judicial alguna que concrete la invalidación de las escrituras públicas, que se tienen por válidas y auténticas en su contenido (fs. 1043vta., al final y fs. 1044, 1er. párr.).

Como consecuencia, las dos escrituras públicas de autos, la inicial por la que la causante I. C. adquiriera el dominio y la de donación del mismo inmueble, quedaron incursas en las normas concordantes civiles, fundamentalmente el art. 2509 C.C., cuando señala "…que una vez adquirido el dominio por un título, no puede en adelante adquirirla por otro…".

Todo lo expuesto, a propósito del título del agravio, cuando se construye sobre la base que surge del pronunciamiento que la recurrente no logra probar la condición de propietario que alegara y que la aseveración deviene dogmática.

No es admisible la pretensión de convertir por mera declaración los actos escriturarios públicos contra lo que instrumentan, como que exteriorizan en cada acto la directa propiedad del donatario.

Por lo expuesto, debe responderse ahora que no existe en el fallo una aseveración que pueda calificársela de dogmática, ya que responde al contenido las escrituras públicas cuyos supuestos resultas plenos. Por otra parte, el análisis del fallo es procesando las pruebas que estima conducentes. Así

lo previene a fs. 1041, cuando dice que aunque el plexo probatorio ha sido extenso y abundante -de acuerdo con el art. 390 que cita- ameritará aquellas pruebas que considera esenciales y que serán las que discrimine en el curso de la sentencia.

No obstante los presupuestos precedentes, sostiene la recurrente que la condición de propietario del demandado-reconviniente surge de la confesional rendida por los actores, que el Juez ha soslayado (punto 3., fs. 1880vta.).

No hay soslayo de la prueba confesional si la sentencia previno que solo trataría la prueba que consideraba esencial, en tanto la recurrente no sostiene ninguna esencialidad de esta prueba.

Si por principio de amplitud del recurso han de evaluarse las respuestas de los herederos mencionados en el recuadro de fs. 1881, cuando responden "desconozco" a la proposición "Jure como es cierto que N. L. reviste la condición de único propietario del inmueble en litigio".

La proposición absolutoria comparte dos observaciones.

En principio, la posición comporta la violación del art. 415 Ley XIII N° 5 (antes Ley 2203), ya que el contenido no se refiere a actuación personal del absolvente.

En segundo término, aún en la hipótesis de confesión que opone la apelante, las circunstancias del juicio habrían impedido constituir la solución del litigio, ya que las circunstancias y demás pruebas producidas habrían impedido tener por confesos a los actores.

Es que, en efecto, los presupuestos del litigio

traídos por los accionantes muestran al demandado como único propietario del inmueble, es la razón de la acción de reducción en cuanto resulta inoficiosa. Se diría, de suyo comporta dicho reconocimiento, aunque innecesario, ya que así consta en la transferencia del dominio que por donación bajo escritura pública produjera la causante I. C. El bien ya no existía en el acervo hereditario de la causante, concepto que conjugan aún posiciones diferentes como la de los Dres. Zannoni o Borda. El primero, cuando da cuenta que la acción de reducción, que no es otro que incorporar al activo líquido del patrimonio hereditario valores que no existían en el patrimonio del causante al tiempo de la apertura de la sucesión;, el Dr. Borda, que también contradice a Fornieles y sostiene que es una acción encaminada a la restitución es especie de la cosa donada (cf. CNac.Civ., Sala C, 20/12/84 – Fulgenzi, Enzo Juan v. Monserrat, Dora Beatriz – en J.A.1985-III, 171).

La jurisprudencia citada del derecho de familia no se ajusta al caso planteado, en tanto el hecho que se imputa es personal del padre del menor (punto 8). Los casos restantes, contienen conclusiones posibles que autoriza en su caso el Código ritual, pero de la jurisprudencia en la forma citada no surge que se imputen hechos que no resultan personales y de igual modo resulte la confesión presunta. Se rechazan los agravios del presente punto A. de fs. 1880vta./1883. Punto B. de fs. 1882: La errónea valoración de la prueba confesional de los actores. Resultando el presente punto B. consecuente del punto A, que rechaza la supuesta incidencia por la ausencia de valoración de la prueba confesional descartada por la sentencia como

no esencial, como del análisis efectuado, queda asimismo rechazado.

C. La valoración de la prueba testimonial. Se observa el desistimiento de los testigos por la parte actora (S. S.; M. S. R.; L. R. R.), con críticas que tales desistimientos de la parte actora no fueron analizados por el Juez.

La observación carece de relevancia porque no define cuál es el agravio que le produce.

Respecto a la testimonial de E. P., destaca su respuesta a la pregunta si sabe si hubo una discusión en el seno de la familia L. mientras vivía la Sra. I. C., a lo que la testigo P. responde: Supongo… por la vivienda y que la Sra. C. dijo: si yo muero M. y C. (por N.) quedan en la calle. Afirma, en consecuencia la recurrente, el papel decisivo de la Sra. C. de beneficiar para proteger a los dos hijos y que ese acto tiene un claro sentido protectorio de los derechos de ambos, que en tales circunstancias deviene intrascendente la redargución de falsedad. Afirma entonce sobre la imponencia de la testimonial de P., como testigo único común, ya que la misma había oficiado como cuidadora de R. M. L.

La apelante elabora una tesis que trasunta en la voluntad de la causante Sra. I. C. –siguiendo la respuesta testimonial de la testigo P., que excluiría el carácter inoficioso de la donación-. No se discute la intención protectora que se asigna a la donante -es supuesto posible dentro de los numerosos y variados fines que en general tienen los donantes para con los donatarios- pero en la materia la voluntad de la causante se encuentra limitada a la disposición de la legítima. Es del sistema legal argentino, la legítima

estrechamente vinculada al derecho hereditario, con lo que limita, con carácter de orden público la voluntad de la causante cuando afecta la legítima de los herederos forzosos (arts. 1831, 1832 del C.C., remisión del art. 1830 C.C. y concords. arts. 3591 y 3599 C.C.). Tal evaluación solo pudo establecerse al tiempo del fallecimiento de la donante y no antes, por lo que las motivaciones de la donación, aunque se hubieran insertado en la escritura pública resultaban inoperantes.

Se rechaza en definitiva el primer agravio.

Segundo agravio. El rechazo de la reconvención. Se dirige a impugnar la valoración de la sentencia que rechaza la reconvención por no haberse demostrado la posesión con los caracteres necesarios para poder ejercitar la usucapión y declarar que tal defensa es inoponible a los actores herederos.

Considera la recurrente inexacta la argumentación jurisdiccional, que la posesión efectiva, real, ininterrumpida y continua surge de la escritura pública N° ** del 6/9/84, pasada ante el Esc. J. M. A., presentada por los actores, de la que surge que a esa fecha se encontraba en posesión del inmueble objeto del litigio; que como lo informa la testigo P., el demandado N. L. habitó la vivienda en los años 1974 o 1975, realizó aportes económicos para el mejoramiento, habitación también confirmada por otro testigo que ocupó la vivienda después del fallecimiento de la primera esposa.

El agravio resulta insuficiente, ya que deja sin contestación el argumento fundamental de lo mismo que transcribe en el punto 38 (fs. 1885vta.) y de otros dos fundamentos del fallo a los que no alude. Primero, y en

lo que transcribe de la sentencia, le opone que la defensa de usucapión resulta inoponible a los actores herederos y señala la razón cuando dice: "…lo determinante, es a partir de cuando los herederos podían oponerse a la donación realizada por la madre…" (4to. párr., fs. 1045vta.) y lo congruente en el párrafo siguiente: "… los herederos tampoco podían iniciar ningún tipo de reclamo, sino recién a partir del fallecimiento de la madre, pues en forma previa no tenían derechos sucesorios para ejercer…".

Lo expuesto define el resultado del agravio, ya que por las razones precedentes el sentenciante declara que en razón de tal inoponibilidad no habría de profundizar sobre las pruebas efectuadas en el expediente respecto de la posesión en sí misma "pues carece de trascendencia jurídica" (3er. párr., fs. 1045vta.).

Tampoco se controvierte este contexto de la sentencia, porque si no se demuestra ningún error jurídico o lógico en los fundamentos del Juez, carece de suficiencia la mera oposición de actos de posesión del demandado N. L., para volver a sostener el instituto de la usucapión que con razón se declaró inoponible (artículo 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Con todo, aún debe señalarse otro fundamento de la sentencia en esta parte no controvertido. Recepta la sentencia que la Sra. C. residió casi hasta el final de sus días en el inmueble, lo cual no hacía suponer que hubiera realizado un acto de disposición sobre el mismo, y tenía reserva de usufructo para utilizarlo y gozarlo (4to. párr., fs. 1045vta.).

El punto pone en su justa significación la

carencia de todo acto posesorio del demandado, en la que convivía con la propietaria del inmueble Sra. C., adquirente del dominio por la escrituración de fs. 754/759, de fecha 20/12/1971, con entrega de la posesión real y efectiva, conforme con el instrumento señalado.

Por todo lo expuesto, se rechaza el presente segundo agravio y en definitiva el recurso interpuesto en todas sus partes, con lo que se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 1888vta.

Las costas corresponden a la parte apelante, atento al rechazo señalado y lo previsto en el art. 69 Ley XIII cit. Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. I. F. d. l. C., en el 30% de los que le resulten regulados en la primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada reconviniente N. A. L., fundado a fs. 1880/1888vta. y confirmar la sentencia de fs. 1040/1048, en todas sus partes.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1888vta.

3) Costas a la parte demandada reconviniente, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes de la causa, el alcance del fallo

dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. Tratamiento de los agravios.

He de realizar el análisis de los fundamentos del recurso de conformidad con el orden propuesto por el recurrente.

- La prueba de la propiedad del inmueble.

La descalificación de la sentencia porque se ha soslayado la valoración de la prueba confesional y la de uno de los testigos en orden a la calidad de propietario del inmueble del demandado carece de entidad alguna en orden a la cuestión debatida.

Es que, como lo destaca el primer votante, la premisa fáctica del caso –correctamente individualizada por el juez de grado- es que el dominio se encuentra registrado a nombre del demandado por efecto de la donación realizada por su madre, la Sra. I. C. Y ese acto jurídico es el que da motivo a la promoción de la acción de reducción de donación inoficiosa promovida por los hermanos del demandado en su carácter de herederos forzosos a la época de la donación (arts. 181 y 1832 del Código Civil).

Este marco fáctico-jurídico es el que sustenta la calificación del agravio como de "notable oscuridad", conforme lo expresado por quien me precede en la votación. También por supuesto es dicho marco el que demuestra la inocuidad de la queja.

La titularidad registral del bien a nombre del demandado por donación, es el hecho que el juez tuvo por probado de conformidad con el modo idóneo para probarlo, que es el informe al Registro de la

Propiedad. La tesis del demandado relativa a su aporte material para la compra del inmueble carece de sustento probatorio. Más aun, ha quedado neutralizada por la incorporación de prueba que acredita el aporte económico para los gastos de la madre de los hijos que trabajaban –respuesta a la primera repregunta prueba testimonial, fs. 920-.

En definitiva, la prueba colectada valorada de conformidad con las reglas legales de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh), desautorizan los hechos alegados en la contestación de la demanda. Estas reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación y tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida; de modo tal que la exégesis parcializada que propone el recurrente no puede prosperar.

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del primer agravio.

- El rechazo de la reconvención.

El siguiente agravio versa sobre el rechazo de la reconvención y por los motivos que seguidamente expreso, tampoco prosperará.

El quiebre lógico que pretende el recurrente es inexistente. Por el contrario es su postura la que no se atiene a las reglas de la lógica.

El juez de grado ha especificado claramente que el término de la prescripción de la acción intentada en autos es de diez años contados a partir de la muerte

del causante de conformidad con la previsión del artículo 3955 del Código Civil; ergo, en autos la acción ha sido interpuesta en término oportuno.

A su vez, es dirimente en orden a esta cuestión el hecho de que la Sra. I. C. y haya vivido hasta su muerte en el inmueble que constituye el único bien integrante del acervo sucesorio, tal como lo ha señalado el juez de grado.

Es que, tal extremo excluye el corpus que es uno de los elementos de la posesión y fortalece la posición de los herederos quienes recién a partir de la muerte de madre se encontraron en condiciones de repeler cualquier acto de su hermano que pueda ser considerado como posesorio.

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del agravio propuesto por el colega preopinante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se fijen a favor del Dr. I. F. d. l. C. en el 30% calculado sobre los regulados en la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada reconviniente N. A. L., fundado a fs. 1880/1888vta., y confirmar la sentencia de fs. 1040/1048, en todas sus partes.

2) Costas a la parte demandada reconviniente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C., en el treinta por ciento (30%) de los que le resulten regulados en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1888vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"